

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL

THE LEGAL RIGHT PROTECTED IN THE CRIME OF ANIMAL ABUSE

IGNACIO JAURRIETA ORTEGA

Resumen: Tras las distintas Reformas realizadas en el Código Penal en los últimos años, lejos de disipar las dudas y cuestiones existentes en torno a la idoneidad de que fuera el *Ius puniendi* del Estado el encargado de castigar las conductas relativas al maltrato animal, las mismas siguen existiendo en el día de hoy. Así las cosas, no sólo nos encontramos con juristas que critican la idea de que el encargado de sancionar estos actos de maltrato sea el Derecho Penal, sino que dentro de aquellos otros que sí que se muestran favorables a esta idea, divergen enormemente en cual ha de ser el bien jurídico a proteger por parte del legislador.

Palabras clave: Maltrato animal, Protección jurídica de animales, Doctrina, Derecho Penal.

Abstract: After the different changes in Criminal Law over recent years, the state's right to punish criminal offenses pursuant to its animal cruelty laws, *Ius puniendi*, has risen questions and concerns that have not been solved yet. At this point, the criticism comes from different sectors. Not only are there lawyers against Criminal Law punishment in these acts of abuse, but even those in favour can not agree in which has to be the legal right to be protected by the legislator.

Keywords: Pet abuse, Animal's legal protection, Doctrine, Criminal Law.

Recepción original: 28/07/2018

Aceptación original: 23/01/2019

Sumario: I. Contextualización previa. II. El conflicto en torno al bien jurídico a proteger. II.A. La falta de existencia de bien jurídico a proteger. II.B. El bien jurídico a proteger por el Código Penal. II.B.1 Obligaciones de carácter moral. II.B.2 Las obligaciones de carácter bioético y el medio ambiente. II.B.3 Los intereses generales. II.B.4 La integridad física o psíquica del animal como ser vivo. II.B.5 Los sentimientos de los seres humanos. II.B.6. La dignidad animal. III. Conclusiones. IV. Bibliografía.

I. CONTEXTUALIZACIÓN PREVIA

Es bien sabido que, desde las épocas neolíticas, los animales han tenido un papel fundamental en la vida de los seres humanos, ya sea como herramientas para la caza, el transporte de materiales, el ocio, la crianza o la simple compañía que estos seres pueden llegar a proporcionar. Y es que, según fuentes estadísticas, uno de cada dos hogares en España tiene un animal doméstico, habiendo un total de 15 millones aproximadamente y tratándose de un perro en el 26 % de los casos y de un gato en el 19 %¹.

No obstante, no han sido pocos los sujetos que indeseablemente han llevado a cabo un maltrato constante sobre el propio animal, ya sea físico o psíquico, llegando incluso, en numerosos casos, a provocar la muerte del mismo. Fuentes oficiales calculan que en España se abandonan al menos 150.000 animales al año y más de 135.000 sufren algún tipo de maltrato², aunque el conocimiento exacto de estas cifras entraña una gran dificultad debido a que, por norma general, estas acciones son realizadas por el actor en su esfera privada. Además, las fiestas populares no ayudan a rebajar dichas cifras, puesto que son abundantes los festejos locales en los que se llevan a cabo peleas de gallos, corridas de gansos, o el ya popular Toro de la Vega que tantos años ha costado rebajar su crueldad.

Si bien es cierto que históricamente estas tradiciones han sido aprobadas e incluso aplaudidas por la sociedad española, en los últimos años ha ido adquiriendo una mayor representación el idealismo animalista mediante el que se aboga por un reconocimiento de los derechos de los animales y consecuentemente por la abolición de las mencionadas costumbres. A causa de ello y a consecuencia de

¹ <http://www.lavanguardia.com/vangdata/20150601/54431517328/porcentaje-hogares-mascotas.html>

² <http://www.lavanguardia.com/natural/20140618/54410069247/cada-ano-abandonan-150-000-mascotas-espana-cifra-mas-alta-ue.html>

las nuevas demandas sociales que han surgido fruto de la sensibilización en este tema, nos encontramos con que se han hecho particularmente mediáticos determinados asuntos judiciales en los que el protagonista del maltrato ha sido el propio dueño del animal. Cabe resaltar, entre otros, el caso del caballo «Sorky das Pont»³, que falleció a causa de una tremenda paliza proporcionada por uno de sus propietarios debido a que el animal no estaba obteniendo los resultados que este esperaba en la pista del hipódromo. Dicho caso se hizo especialmente popular debido a que dio lugar a la primera sentencia por la que un condenado entraba en prisión por maltrato animal, aunque posteriormente este fuera puesto en libertad. Sin embargo, el de «Sorky das Pont» no fue el único supuesto de maltrato animal que adquirió cierta fama en nuestro país, especialmente sonados fueron los casos de los galgos ahorcados en Fuensalida en 2012⁴, ya que la sentencia fue pionera en un aspecto que supone un absoluto maltrato animal y que se lleva haciendo durante muchos años en España, como es el ahorcamiento de los galgos una vez finalizada la temporada de caza, o el caso de la pony hembra de Murcia de 2010⁵. En esta ocasión, el animal era obligado a transportar pesadas cargas durante todo el día, y cuando el mismo caía al suelo extenuado del esfuerzo, su propietario le propinaba golpes y puñetazos, hasta conseguir que se levantara.

Desde un punto de vista legal, pese a que anteriormente este tipo de conductas únicamente se encontraban sancionadas por el Derecho Administrativo, la crueldad de estos actos de maltrato animal que se hicieron públicos en aquellas fechas favoreció a que se aprobara la Ley Orgánica 15/2003, que calificó por primera vez como delito el maltrato animal en el Código Penal español, siendo dicha redacción objeto de numerosas reformas hasta llegar a la tipificación que encontramos en el artículo 337 CP vigente hoy en día.

Sin embargo, esta decisión legislativa no fue bien recibida por la totalidad de la doctrina, la cual, a día de hoy, se sigue mostrando dispar y discordante. En esta línea, pese a que toda la doctrina coincide en que las sanciones en esta materia son necesarias para frenar estos actos, no son pocos los que han llevado a cabo una feroz crítica contra el hecho de que la regulación de esta materia sea asumida por el Código Penal, en tanto, como bien es sabido, los principios que configuran este derecho son el de intervención mínima y

³ Sentencia del 30 de abril de 2015, del Juzgado de lo Penal n.º 7 de Palma de Mallorca.

⁴ Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Toledo del 15 de octubre de 2013.

⁵ Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 2 de Murcia del 19 de febrero de 2016.

ultima ratio. Así, la mayor parte de las veces se objeta que este tipo de maltrato debe ser sancionado a través del derecho administrativo, por cuanto, fundamentalmente, bajo su punto de vista, el bien jurídico que se pretende proteger no es susceptible de incluirse en el Código Penal.

En este contexto, es objeto del presente trabajo realizar un pequeño análisis en torno a las distintas teorías planteadas por parte de la doctrina a la hora de determinar el bien jurídico a proteger a través de la tipificación de este delito, así como a las críticas que dichos planteamientos han generado por parte de sectores doctrinales contrarios a las mismas. Para ello, analizaremos las hipótesis planteadas por distintos autores y autoras de gran renombre en la materia así como algunas manifestaciones de los órganos jurisdiccionales que se han pronunciado al respecto.

II. EL CONFLICTO EN TORNO AL BIEN JURÍDICO A PROTEGER

Es necesario profundizar en torno al que sin lugar a dudas es el principal foco de conflicto en lo que al delito de maltrato animal se refiere. Y es que, si bien las reformas legislativas del Código Penal han favorecido a unos u otros sectores doctrinales o han servido para crear nuevas teorías acerca del bien jurídico a proteger a través de este tipo delictivo, estas no han sido suficientes para que a día de hoy exista una unanimidad en este punto.

Consecuentemente, para abordar correctamente este asunto, debemos tener en mente que a día de hoy podemos encontrar dos grandes grupos, totalmente opuestos, que defienden sus ideas acerca del bien jurídico protegido por el artículo 337 CP.

Por un lado, nos encontramos con un sector doctrinal que aboga por una destipificación, desde el punto de vista penal, del delito de maltrato animal, puesto que sus defensores consideran, que, en virtud de los principios configuradores del *Ius puniendi* del Estado así como por otras razones que veremos a posteriori, no existe bien jurídico alguno a proteger a través del mismo, por lo que este pierde su razón de ser.

Por otro lado, nos encontramos con un sector totalmente opuesto a este, que considera que el Derecho Penal es el instrumento adecuado para sancionar este tipo de conductas y que el Derecho Administrativo ha fracasado en su tarea en este sentido. Sin embargo, pese a que existe una absoluta unanimidad en este sentido, también

existe una profunda divergencia a la hora de determinar con exactitud cuál es el bien jurídico a proteger. Es por ello por lo que, podemos encontrar, a día de hoy, múltiples teorías en este ámbito.

II.A. La falta de existencia de un bien jurídico

La primera de las posturas que podemos encontrar es la consideración de que el delito de maltrato animal no es merecedor de tutela por parte del derecho penal, en virtud de los principios que sustentan el mencionado *ius puniendi* del Estado. Estos principios a los que nos referimos son el de *última ratio*, el de subsidiariedad y el de taxatividad. Principios sobre los que se establecen los pilares en los que se cimienta el derecho penal. A causa de ello y de los argumentos que veremos a continuación, los defensores de esta postura consideran que el maltrato animal no tiene cabida en el Código Penal, o, al menos, de la forma que el legislador en sus últimas reformas pretende. Defendiendo esta interpretación encontramos autores y autoras como RÓDRIGUEZ LÓPEZ⁶, PRATS y MARQUÉS I BANQUÉ⁷, MATELLANES⁸ o FUENTES LOUREIRO⁹.

Según este sector doctrinal, el Derecho Administrativo está dotado de unos instrumentos y herramientas idóneos para sancionar este tipo de actos, aunque reconocen la escasa efectividad del mismo hasta la fecha debido a su falta de homogeneidad entre las diferentes Comunidades Autónomas. Consideran, de igual manera, que a través de la tutela penal por la que se protege este tipo de conductas, se está llevando a cabo paulatinamente una equiparación de los derechos de los animales con los de las personas, lo cual resulta totalmente contradictorio con el Ordenamiento Jurídico español en su conjunto. Por todo ello, aseguran que no existe ningún bien jurídico merecedor de ser protegido a través del Código Penal y critican las diferentes propuestas aportadas por distintos estudiosos en la materia.

⁶ RODRÍGUEZ LÓPEZ, P: «Medio ambiente, territorio, urbanismo y derecho penal», Edit. Bosch, Barcelona 2007, Págs. 404-409.

⁷ MARQUÉS I BANQUÉ. M «Comentarios a la parte especial del derecho Penal» 9.º Edición, Edit. Thomson, Cizur Menor (Navarra) 2011, Pág. 1350.

⁸ MATELLANES.N «Derecho penal del medio ambiente», 1.º Edición, Edit. Iustel, Madrid 2008, Pág. 202.

⁹ FUENTES LOUREIRO, M «La evolución de la protección de los animales domésticos en el Código Penal español. Especial referencia a la LO1/2015 de 30 de marzo» Recuperado de <http://diariolaley.laley.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMjE0NjQ7WY1KLizPw827DM9NS8klQAdfdhViAAAAA=WKE>

Así, según esta teoría, el delito de maltrato animal no puede constituirse como un delito contra el medio ambiente, tal y como veremos que determinados estudiosos defienden. No puede entenderse como tal por el simple hecho de que los animales domésticos, al tratarse precisamente de eso, de domésticos, los actos de maltrato, abandono y demás ejercidos sobre estos no tienen ningún tipo de repercusión en el equilibrio ambiental y ecológico de todo el planeta, a diferencia de lo que ocurre con los delitos contra la flora y fauna. Es decir, los delitos de maltrato animal puede que tengan efectos, ya sean morales, económicos o de cualquier otra índole, pero jamás los tendrán en el ecosistema que rodea a los seres humanos, debido a que un simple acto de maltrato ejercido sobre un único animal, no puede tener repercusiones en el resto de la fauna, a diferencia de, como hemos dicho, los delitos de la flora y fauna, en los cuales los efectos de un acto pueden ser dañinos para reservas y biosferas enteras.

En segundo lugar, se oponen a la postura que considera que a través del delito de maltrato animal se protege la ética y moralidad, sin negar el carácter reprochable de esas acciones, puesto que tal y como explica RODRÍGUEZ LÓPEZ: *«no se ve por qué los protectores de los animales se contentan con la protección de los domésticos, cuando, en puridad, la domesticación ya supondría un atentado a la vida salvaje»*¹⁰. A la luz de esta teoría, si los actos de ese tipo se castigaran a través del Derecho Penal, este perdería su razón de ser.

En tercer lugar, en lo que a la idea del reconocimiento de derechos subjetivos como el de la vida o la integridad física a los animales respecta, esta corriente se muestra contundentemente crítica con ellos, puesto que, según manifiestan, nuestro Ordenamiento Jurídico únicamente reconoce tales derechos a los seres humanos. Esta consideración nace fruto de los Anteproyectos previos al Código penal de 1995, por los que se exigía una ofensa a los sentimientos de los hombres¹¹. No obstante, esta fue suprimida poco después. Por ello, únicamente cabría entender en ese sentido que a través del delito de maltrato animal se pretende proteger las reacciones sentimentales que los humanos pudieran tener al ser testigos de tales actos. Sin embargo, bajo el punto de vista general de esta postura, los sentimientos no deben ser objeto de protección en el Código Penal.

¹⁰ RODRÍGUEZ LÓPEZ, P *«Medio ambiente, territorio, urbanismo y derecho penal»*, Edit. Bosch, Barcelona 2007, Pág. 405.

¹¹ MARQUÉS I BANQUÉ.M *«Comentarios a la parte especial del derecho penal»*, 9.º Edición, Edit. Thomson, Cizur Menor (Navarra) 2011, Pág. 1352.

En esta misma línea, defienden tanto la cosificación de los animales como la consideración de que los actos en los que algún animal, propiedad de un humano, sufra algún tipo de menoscabo psíquico, físico o incluso su muerte sean calificados como delitos de daños. Y es que, como hemos comentado, los Códigos previos a la LO 1/2015 no realizaban ningún tipo de distinción independientemente de si mediante el maltrato se producía la muerte del animal o únicamente lesiones de la índole que fueran. A través de ello, se consideraba que los animales no se establecían como el sujeto pasivo del correspondiente delito, sino que lo hacían como el objeto del mismo. Es por eso, así como por su incapacidad para ejercer los derechos que se les pueda llegar a reconocer, por lo que los animales no pueden ser titulares del derecho a la vida o a la integridad psíquica o física.

En definitiva, los autores afirman que la categoría de protección penal adquirida por el delito de maltrato de los animales, no es más que el fruto de lo que se ha considerado como un «*Derecho penal simbólico*», el cual se ha hecho cada vez más presente como consecuencia del fracaso del Derecho Administrativo así como de las demandas sociales. Puede que se trate, inclusive, según MARQUÉS I BANQUÉ, de «*una manifestación más de la instrumentalización política del Derecho Penal*». ¹² Según esta idea, el legislador estaría tomando determinadas decisiones de carácter jurídico con el ánimo de transmitir a la sociedad una serie de valores que produzcan sentimientos y emociones determinados en asuntos que preocupan especialmente, al igual que podría ocurrir, en mayor medida y sin entrar en comparaciones, con las agresiones sexuales. Todo ello de cara a la obtención de beneficios propios y posiblemente políticos.

II.B. El bien jurídico a proteger por el Código Penal

A diferencia de los anteriores autores, un sector numeroso de la doctrina no comparte la interpretación de que el Derecho Penal no sea la vía adecuada para sancionar el maltrato animal. Estas interpretaciones no pueden dejar de vincularse al fracaso del Derecho Administrativo a la hora de castigar este tipo de actos en sus correspondientes ámbitos territoriales. No obstante, si bien algunos autores coincidían en ciertos puntos con aquellos que defienden la falta de un bien jurídico en este punto, así como la idoneidad del Derecho

¹² MARQUÉS I BANQUÉ.M «*Comentarios a la parte especial del derecho penal*», 9.º Edición, Edit. Thomson, Cizur Menor (Navarra) 2011, Pág.1352.

Administrativo, esto radica en que las penas previstas en el Código Penal de 1995, eran de menor entidad que las de las normas administrativas. Abundando en esta idea, las sanciones pecuniarias previstas eran de mayor enjundia en las normativas administrativas que en la penal, por lo que las de esta última vía perdían parte de su eficacia disuasoria. No obstante, tales circunstancias se han visto modificadas, existiendo, a día de hoy, una diferencia más que considerable en lo que a las penas se refiere con respecto a dichas normas. En definitiva, por todo ello, la puesta en común de las mencionadas corrientes obedece a una única idea: El fracaso del Derecho Administrativo en la materia.

A pesar de esta unanimidad, la doctrina también diverge aquí en cuál es el bien jurídico protegido en el propio delito, por lo que en este apartado llevaremos a cabo una exposición de las corrientes más destacadas en este sentido.

II.B.1. Obligaciones de carácter moral

En primer lugar, debemos mencionar una teoría que, si bien no ha sido apoyada por muchos autores, sí que ha sido objeto de numerosas críticas. Dicha teoría ha sido propuesta por GARCÍA RIVAS¹³, quien, lejos de definir un bien jurídico al uso en este ámbito, considera que el legislador pretende proteger la idea ética y moral existente entre las relaciones de los animales y los hombres, teniendo especial consideración en la dependencia que sufren los primeros respecto de los segundos. Esta teoría encuentra su fundamento principalmente en la propia filosofía-jurídica¹⁴, por la cual se consideraba que los «*Maltratadores de animales*» tenían una alta posibilidad de convertirse en «*Maltratadores de personas*», lo cual podría suponer, según HAVA GARCÍA: «*Un riesgo para la convivencia humana pacífica*»¹⁵. Se trata, a juicio de GARCÍA ÁLVAREZ Y LÓPEZ PEREGRIN de un «*intento de concienciar a la sociedad de que hay que respetar las distintas formas de vida y de que asumir el cuidado de ani-*

¹³ GARCÍA RIVAS, N «*La adecuación del derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea: La política criminal europea*», Edit. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, Pág. 360.

¹⁴ Autores como Santo Tomás de Aquino o Kant se pronunciaron respecto a esa idea en torno al peligroso futuro para con respecto a la sociedad de una persona que llevara a cabo este tipo de maltrato.

¹⁵ HAVA GARCÍA, E «*La protección del bienestar animal a través del derecho penal*», Estudios penales y criminológicos, Recuperado de <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/141>

*males conlleva una responsabilidad respecto a ellos*¹⁶». No obstante, al hilo de lo mencionado anteriormente respecto a las regulaciones penales de las acciones moralmente reprochables, es seriamente discutido su mantenimiento en el Código Penal bajo esta fundamentación. El propio GARCÍA RIVAS, inclusive, reconoce que «*existe la seria sospecha de la invasión debida del campo de lo punible... porque se trata de una protección estéril y que únicamente pretende satisfacer las demandas punitivas de la opinión pública*»¹⁷.

II.B.2. Las obligaciones de carácter bioético y el medio ambiente

En segundo lugar, existe una teoría que pese a haber perdido defensores a la luz de las distintas reformas que han existido a lo largo de la historia de este tipo penal en el ordenamiento jurídico español, es de gran importancia en la materia que nos atañe. Dicha tesis es la de considerar como bien jurídico a proteger «*La protección de aquel conjunto de obligaciones de carácter bioético que tiene el hombre para con los animales*».

Favorables a esta consideración podemos encontrar autores como GARCÍA SOLÉ¹⁸, quien, en la misma línea, considera que este tipo de delitos emanan de la relación existente entre la especie humana y la naturaleza, debiendo los primeros encargarse del «*Resguardo de valores espirituales, cénicos elementos, propios de la naturaleza humana que son los distintivos de la especie*». Sin embargo, el principal propulsor de esta idea es HIGUERA GUIMERA¹⁹, quien, a la luz de la tipificación del delito dentro de los delitos relativos al medio ambiente, así como del deber que tiene el ser humano de actuar con benevolencia respecto a la salud psíquica y física del animal, considera que es tal el bien jurídico protegido. A través de esta postura, se pretende proteger la naturaleza en su conjunto y el daño que los animales pueden llegar a sufrir a consecuencia de la explotación de la misma. Así, en esta línea GARCÍA SOLÉ establece que «*El maltrato animal vulnera un interés básico que consiste en el res-*

¹⁶ GARCÍA ÁLVAREZ, P y LÓPEZ PEREGRÍN, C «*Los delitos contra la flora, fauna y los animales domésticos*», Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-11.pdf>

¹⁷ GARCÍA RIVAS, N «*Delitos contra el medio ambiente*», Recuperado de <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/3delitos-contra-el-medio-ambiente.pdf>

¹⁸ GARCÍA SOLÉ, M «*El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección*», Recuperado de <http://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/7991>

¹⁹ HIGUERA GUIMERÁ, JP «*Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995*», Actualidad Penal N.º 17, 1998, Pág. 349.

peto de las obligaciones biológicas-bioéticas-que tiene el hombre con los animales y ello incluye el respeto medio-ambiental del que derivan las obligaciones aludidas»²⁰, basando su teoría en torno a la constatación biológica y veterinaria del sufrimiento animal. Sin embargo, como hemos mencionado, esta postulación ha perdido numerosos adeptos y ha sumado numerosas objeciones²¹. Y es que, según las mismas, esta teoría emana de la consideración de los sentimientos de los hombres como piedra angular del delito de maltrato animal, por la cual se establece el delito de maltrato como una infracción del deber, y es de esa infracción de donde nacen los deberes bioéticos mencionados. Dichas críticas consideran que pese a que sus defensores están acertados en ciertos aspectos, se observa un punto débil en particular, tal y como anuncia HAVA GARCÍA: «probablemente con el fin de eludir las críticas que se realizan a las concepciones que afectan la posibilidad de erigir en bienes jurídicos penales a los meros sentimientos, se acepta la configuración del delito de malos tratos a animales domésticos, como tipos de infracción de un deber, con lo que las críticas que reciben estas infracciones en base a sus supuesta carencia de injusto material real permanecerían irrefutadas»²².

En este sentido, la consideración de «*Las obligaciones de carácter bioético que tienen los hombres para con los animales*», encuentra especial relación con otra tesis que defiende una perspectiva mucho más global y general que la mencionada. Dicha tesis es la de que los delitos de maltrato animal se configuran como un delito contra el medio ambiente, englobando en tal protección tutelada por el artículo 45 CE, el cuidado de los animales domésticos. Dicho artículo lleva a cabo un reconocimiento de derechos en torno al disfrute del medio ambiente, estableciendo que aquellos que atenten contra tales derechos serán castigados por las sanciones penales o administrativas que se estimen. No obstante, si bien es cierto que a través de este artículo se reconocen las sanciones penales en el ámbito del medio ambiente, las corrientes contrarias a esta interpretación ponen en tela de juicio que quepa encajar los delitos realizados contra los animales domésticos en esta consideración. Al hilo de esta propuesta, y de forma similar a como ya se mencionó anteriormente, RÍOS CORBACHO, así como otros autores plantean la siguiente cuestión: «*No parece que la tutela penal del medio ambiente tenga mucho que ver*

²⁰ GARCÍA SOLÉ, M «*El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección*», Revista de Bioética y Derecho, Número 18, Enero de 2010, Pág. 6.

²¹ HAVA GARCÍA, E: «*La tutela penal de los animales*», Edit. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, Pág. 122.

²² HAVA GARCÍA, E «*La tutela penal de los animales*», Edit. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, Pág. 122.

con la protección que ahora se le concede a los animales domésticos... Parece que, con la primera tutela, se protege el equilibrio de los sistemas naturales, mientras que con la segunda se salvaguarda el sufrimiento de los animales domésticos». ²³ Es decir, según dichas opiniones, no parece que los actos de maltrato realizados sobre animales domésticos tengan consecuencias en lo que al resto del sistema natural y salvaje se refiere.

II.B.3. Los intereses generales

En tercer lugar, otra teoría que merece ser objeto de exposición, es aquella que defiende la idea de que el bien jurídico que pretende proteger el delito de maltrato animal son «*Los intereses generales*». Así, según REQUEJO CONDE, esta postura era defendida «*De diferentes formas, unas veces ha sido entendido como `medio, portador y productor de valores culturales´, otras veces como el derecho de los demás hombres a que se protejan sus sentimientos de no ver sufrir al animal*», como el interés en el «*mantenimiento de la paz de los ciudadanos*», como función social que vendría a cumplir la norma de prohibición del maltrato animal; o por último como «*seguridad ciudadana*» ²⁴. En cualquier caso, a través de este planteamiento, «*Parece destacarse que no se va a proteger a los animales en función de los que son, sino en función de los interés sociales*» ²⁵ afirma RÍOS CORBACHO. Por lo tanto, no se individualiza al animal, sino que habría de atenderse como un delito contra la especie animal en su conjunto. Al igual que ocurre con la primera de las teorías expuestas, la idea de que el delito de maltrato animal atenta contra los intereses generales no ha encontrado demasiados adeptos.

II.B.4. La integridad psíquica o física del animal como ser vivo

Llegados a este punto, es necesario mencionar una de las posturas que más adeptos y defensores ha ganado tras la Reforma de la LO 1/2015. Dicha postura es aquella que considera que a través del

²³ RÍOS CORBACHO, JM «*Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la Reforma del Código Penal español (LO 1/2015)*», Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf>

²⁴ REQUEJO CONDE, C «*La protección penal de la fauna*», Edit. Comares, Granada 2010, Pág. 32.

²⁵ RÍOS CORBACHO, JM «*Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la Reforma del Código Penal español (LO1/2015)*», Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf>

delito de maltrato animal el legislador está llevando a cabo una protección de la vida e integridad de los animales, es decir, supondría un reconocimiento de los derechos a la vida e integridad de los mismos, o, incluso, a su bienestar. Cabe apuntar que, si bien es cierto que la mayor parte de este sector doctrinal considera que se trata de una defensa de la integridad psíquica y física animal, MUÑOZ LORENTE²⁶ realiza una matización al respecto, en tanto en la tipificación del Código Penal no se prevé nada respecto al maltrato psíquico o psicológico. Por ende, no cabría afirmar que tal precepto pretenda proteger ese tipo de maltrato. En lo que respecta a las figuras individuales y reconocidas que se consideran favorables a esta consideración, encontramos autores y autoras como RÍOS CORBACHO²⁷, GARCÍA ÁLVAREZ²⁸, GONZÁLEZ LACABEX²⁹ O LÓPEZ PÉREGRIN³⁰, e incluso apoyo jurisprudencial³¹ y comunitario³². Estos autores, a diferencia de los que hemos visto anteriormente, sí que abogan por un reconocimiento de derechos subjetivos a los animales, pese a la no capacidad de estos seres de ejercerlos. Sus argumentos en este sentido son los siguientes:

En primer lugar, respecto a las opiniones que consideran que ese reconocimiento de derechos no pueden llevarse a cabo debido a que eso implicaría la constitución de los animales como «*sujetos activos*» de otras actuaciones delictivas, este sector doctrinal considera que esta idea es totalmente «*inaceptable*». Y es que, la corriente realiza una comparación, salvando las distancias, con el reconocimiento de derechos al «*nasciturus*», quien, pese a no poder cometer delitos, tiene conferidos una serie de derechos subjetivos, sin tener ningún

²⁶ MUÑOZ LORENTE, J «*Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (O de cómo no legislar en derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)*», Recuperado de http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPenalCriminologia2007-9&dsID=delitos_relativos.pdf

²⁷ RÍOS CORBACHO, JM «*Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la Reforma del Código Penal español (LO 1/2015)*», Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf>.

²⁸ GARCÍA ÁLVAREZ, P y LÓPEZ PEREGRÍN, C «*Los delitos contra la flora, fauna y los animales domésticos*», Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-11.pdf>

²⁹ GONZÁLEZ LACABEX, M «*Sobre bienes jurídicos y seres sintientes*», Abogacía Española, 1 de julio de 2016.

³⁰ GARCÍA ÁLVAREZ, P y LÓPEZ PEREGRÍN, C «*Los delitos contra la flora, fauna y los animales domésticos*», Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-11.pdf>.

³¹ SAP de Madrid del 19 de Abril de 2004.

³² El tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el cual es uno de los constituyentes de la Unión Europea, se refiere a los animales como «seres sensibles», en concordancia con los fundamentos de este sector.

sentido, pese a ello, plantear que este realice cualquier tipo de acto ilícito en virtud de su nula capacidad.

Abundando en lo anterior y siguiendo con la objeción que supone que los animales no puedan ejercer sus derechos, existe un planteamiento por parte de los sectores enfrentados en este aspecto. Así, según este, no cabe la posibilidad de reconocer derechos subjetivos a los animales, puesto que estos no tienen la capacidad para ejercerlos debidamente. Frente a esta idea, se ha planteado nuevamente una comparación, nuevamente salvando las distancias, con las personas incapacitadas y las concebidas pero no nacidas. Tales personas están protegidas por una serie de derechos subjetivos pese a que no pueden ejercer los mismos, haciéndolo a través de tutores o representantes judiciales. Por lo tanto, se apunta a la extrapolación de dicha posibilidad al reino animal, es decir, al ejercicio de tales derechos por medio de los representantes oportunos.

En segundo lugar, los defensores de la postura, encontraban un gran obstáculo a la hora de exponer sus argumentos con anterioridad a la LO 1/2015. Y es que, en las formulaciones previas a la actual, no se realizaba una diferenciación en torno al maltrato animal entre la perpetración de la muerte del mismo o la simple producción de lesiones, es decir, estaba igualmente castigado a efectos penales matar al animal a través del referido maltrato, que únicamente producirle una serie de lesiones. En virtud de tales hechos, se aludía a la imposibilidad de que a través del delito de maltrato se pretendiera proteger la vida del animal, puesto que de ser así, se habría castigado con mayor severidad la muerte del mismo. No obstante, tal cuestión ha quedado resuelta con la entrada en vigor de la Reforma 1/2015, por la que se realiza una diferenciación en lo que respecta a la pena en caso de producirle la muerte al animal o solamente unas lesiones; quedando el mencionado argumento sin fundamento alguno. Así lo entiende, por ejemplo, el propio RÍOS CORBACHO:

*«La redacción actual de precepto, parece incidir en una mayor pretensión en sí mismo considerados y no solo por la sensación de piedad que generan en los seres humanos. Nos encontramos en un tránsito desde el antropocentrismo a un “animalcentrismo”».*³³

³³ RÍOS CORBACHO, JM «Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la Reforma del Código Penal español (LO 1/2015)», Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf>

Animalcentrismo: Concepto transitorio entre la consideración del hombre como el centro del universo y la sensibilización de la figura del animal así como el impacto del mismo en el universo.

II.B.5. Los sentimientos de los seres humanos

En quinto lugar, nos encontramos con otra de las principales corrientes en lo que a la determinación del bien jurídico en el delito de maltrato animal respecta. Dicha corriente es aquella que defiende que a través de la actual tipificación, el legislador pretende proteger «*Los sentimientos de amor y compasión hacia los animales*». A pesar de que con anterioridad a la LO 1/2015 este sector doctrinal ya había conseguido atraer a numerosos autores, la misma ha conseguido, si cabe, un mayor respaldo jurídico tras la entrada en vigor del actual Código Penal. Dicho respaldo encuentra su fundamento en una de las modalidades agravadas contempladas con respecto al tipo básico de maltrato del artículo 337 CP. Más concretamente, la recogida en el artículo 337.2.d), el cual dice así: «*Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra algunas de las circunstancias siguientes: Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad*». Los defensores de esta consideran que el legislador pretende proteger los sentimientos y daños morales que pudieran ocasionarse debido al maltrato animal. En esta misma línea, acorde con la redacción de la norma, afirman que términos como «*injustificadamente*» pretenden castigar los actos realizados que pudieran acarrear el sufrimiento de las personas y no los daños físicos y psíquicos que el animal pudiera sufrir, tal y como otros sectores apuntan.

No obstante, debido al antropocentrismo³⁴ que rodea esta consideración, existen distintas críticas. Cabe resaltar, entre otras, lo mencionado respecto a RODRÍGUEZ LÓPEZ en lo que se refiere a la puesta en tela de juicio de si los sentimientos deben ser protegidos o no por el *ius puniendi* del Estado al hilo de lo expuesto respecto a la ética y moral. También puede resultar de utilidad lo apuntado por HAVA GARCÍA, quien dice lo siguiente: «*Puede mantenerse que si bien con toda probabilidad son los sentimientos humanos de compasión y amor hacia los animales los que han propiciado un consenso social y generalizado favorable a sus tutela penal, el papel de tales sentimientos se agota en ese acto inicial que ha propiciado su tipificación, de modo que a partir de ese momento la interpretación de los tipos de maltrato a los animales debe seguir su propio camino*»³⁵

³⁴ Teoría que afirma que el hombre es el centro del universo.

³⁵ HAVA GARCÍA, E «*La tutela penal de los animales*», Edit. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, Pág. 124.

II.B.6. La dignidad animal

Por último, la última de las ideas que analizaremos será la referida a la protección de la dignidad animal. No obstante, es necesario destacar previamente que esta teoría encuentra una gran similitud con la postura que defiende la protección de la salud psíquica y física del animal en lo que a los argumentos que la defienden se refiere. Autores principales de esa última teoría como RÍOS CORBACHO mencionaban la necesidad de proteger la dignidad animal además de la vida e integridad de este. Sin embargo, es a propósito de autores como MANSILLA ZAMBRANO³⁶ como podemos concretar con una mayor precisión lo relacionado con esta idea.

Para empezar, el autor, realiza una crítica contra la nueva postura que se ha fortalecido fruto de la Reforma, es decir, contra la consideración de que el bien jurídico a proteger son «*Los sentimientos de los seres humanos de no ver sufrir al animal*». Según MANSILLA ZAMBRANO, en caso de seguir la línea de los argumentos que los defensores de tales ideales defienden, no nos encontraríamos con un único bien jurídico, si no que estos serían múltiples, como podrían ser, entre otros, la consideración del maltrato animal como un delito contra la familia, ya que existen, inclusive, reconocimientos de indemnizaciones en los que es fundamental la figura del grupo familiar debido a los daños morales que estos sucesos puedan ocasionar³⁷ por lo que este tipo de argumentos pueden ser utilizados no sólo para defender el bien jurídico relativo a los sentimientos de las personas sino que también para otras corrientes, perdiendo de esta forma su fundamento.

En lo que respecta al origen de la consideración de la dignidad del animal, el autor apunta que el mismo se retrotrae hasta la regulación del Código Penal vigente en tras la reforma del año 2003, momento en el que era premisa imprescindible para la contemplación de un delito de maltrato de los animales la existencia de ensañamiento. Al ser necesario el mismo para poder apreciar un supuesto

³⁶ MANSILLA ZAMBRANO, A «*El sujeto pasivo y el interés jurídico protegido en la regulación del maltrato animal en el Derecho Penal*», Abogacía Española, 10 de febrero de 2017.

³⁷ Sentencia del Juzgado de lo Penal 1 de Badajoz, de 19 de enero de 2015: «*Normalmente, estos animales domésticos, y en especial los perros, constituyen un miembro más en las familias, y su pérdida, y máxime en estas condiciones tan violentas, genera un sufrimiento y una angustia en sus propietarios que ha de ser resarcida, y aun cuando económicamente no se alcance el resarcimiento de ciertos padecimientos emocionales, al menos sí deben ser tomados en consideración.*»

delito de maltrato de animales y no ser castigadas en este sentido acciones de maltrato carentes de este ensañamiento, esta corriente considera que el legislador pretendía proteger la dignidad del animal la cual podría quedar arrebatada en los actos de maltrato más crueles. En la actualidad, podría decirse, que la dignidad animal como bien jurídico ha perdido la independencia que ostentaba anteriormente, mezclándose con la corriente relativa al reconocimiento de derechos subjetivos a los animales y existiendo cada vez más similitudes entre los mismos. Hasta el punto de que, como hemos mencionado, RÍOS CORBACHO, e incluso, el propio MANSILLA ZAMBRANO hablan del bien jurídico refiriéndose tanto a la integridad y vida del animal como al bienestar del mismo al mismo tiempo y prácticamente sin distinción alguna³⁸. No obstante, hemos de tener esta corriente muy presente debido a que también ha sido reconocida por los tribunales³⁹. Cabe de esta forma, señalar dos sentencias concretas:

1. La primera de ellas es la SAP de Madrid de 19 de abril de 2004. En la misma, se discute la culpabilidad del propietario de un perro que presuntamente disparó al animal, causándole la muerte a consecuencia de las heridas. Sin embargo, lo que interesa de dicha sentencia es el tercer fundamento de derecho que motiva la misma, el cual dice así: *«el bien jurídico protegido es la dignidad del animal como ser vivo que debe prevalecer cuando no hay un beneficio legítimo en su menoscabo que justifique su sufrimiento gratuito, y en el caso que nos ocupa el acusado es cierto que deprecia la vida del animal pero su finalidad es darle muerte para que no le moleste, no quiere causarle un sufrimiento sino eliminar una problema para él.»* Este párrafo se adecuaba a la perfección con lo relatado acerca de la dignidad del animal. Es más, anteriormente hemos mencionado la gran importancia de esta teoría en el origen de la misma, el año 2003, debido a la redacción del precepto y su necesidad de un ensañamiento. Acorde con ello, esta senten-

³⁸ Por otro lado, apunta MANSILLA en lo que respecta al delito de abandono animal, que en este precepto la duda desaparece, existiendo una mayor uniformidad en cuanto a su consideración al no tratarse de un delito de resultado sino de riesgo, siendo únicamente necesaria «Una puesta en peligro para el animal». Por ello, se considera como un delito contra «La propia dignidad del animal».

³⁹ Sentencia del Juzgado de lo Penal 1 de Badajoz, de 4 de diciembre de 2014: *«el bien jurídico protegido es la dignidad del animal, como ser vivo, que debe prevalecer, cuando no existe justificación, y en el caso que nos ocupa no existe tal, para propinar a un pequeño perro de siete años de edad (a la sazón), de raza cruzada, una paliza tan brutal, que le ocasionó sufrimiento físico y psíquico».*

cia, con la legislación del referido Código de 2003 vigente, es favorable al sector al que pertenecen autores como MANSILLA ZAMBRANO.

2. La segunda de las sentencias data del año 2007. Se trata de la SAP de Barcelona 382/2007 del 24 de octubre, donde se enjuiciaba un supuesto de hecho en el que un hombre, propietario de un perro de pequeñas dimensiones, le propinó una patada al animal a causa de los ladridos de este, por lo que se acusaba al denunciado de un supuesto delito de maltrato animal. No obstante, en los fundamentos de derecho de la sentencia, el Tribunal realiza una interesante reflexión en lo que al delito se refiere. Algunos de los fragmentos más interesantes de la sentencia dicen así: *«En otro orden de consideraciones, debe ponerse de manifiesto que la redacción del actual artículo 632.2 del CP ciertamente adolece de una deficiente o cuando menos desafortunada redacción, de modo que puede suscitar o dar lugar a diferentes interpretaciones partiendo de su literalidad»*. Tal es la confusión de la época con la redacción del precepto que los propios magistrados, reprochan su trabajo al legislador. La sentencia también contiene una interesante reflexión sobre el bien jurídico protegido: *«El bien jurídico protegido es la dignidad del animal como ser vivo que debe prevalecer, cuando no hay un beneficio legítimo en su menoscabo que justifique su sufrimiento gratuito, y en el caso que nos ocupa el acusado es cierto que desprecia la integridad física del animal al propinarle una fuerte patada que a la postre resultó fatal, pues derivó en la muerte del can»*. Nuevamente nos encontramos con jurisprudencia que avala la protección de la dignidad animal en el delito de maltrato a los animales, en una fecha similar a la del supuesto anterior.

III. CONCLUSIONES

Tras la realización de un exhaustivo análisis y una ponderación a cerca de las diferentes teorías existentes en torno al delito de maltrato animal y el bien jurídico que a través del tipo delictivo se trata de proteger, podemos obtener nuestras consideraciones al respecto, pudiendo creer, inclusive, en la existencia de corrientes diferentes a las expuestas por los distintos autores. No obstante, cabe entender que las conclusiones contraídas por parte del lector sean diferentes a las de un servidor, no por ello significando que una sea más acertada que la otra.

Así las cosas, bajo mi punto de vista, es evidente la evolución «Animalcentrista» realizada por el legislador a medida que se han venido realizando distintas reformas de la normativa penal. Dicha evolución viene evidenciada por, en primer lugar, un endurecimiento considerable de las penas, y, en segundo lugar, un favorecimiento a la aplicación del artículo 337 CP mediante la supresión de términos que dificultaban la misma, como es el caso de la necesidad de la mediación del ensañamiento.

Estas circunstancias, asimismo, favorecen al sector doctrinal que considera que el legislador trata de proteger la integridad del animal, así como su propia vida y bienestar, puesto que, tal y como anuncia dicho sector, es el camino hacia el reconocimiento de derechos de los animales, lo cual viene en gran medida favorecido por la última Reforma 1/2015. No obstante, no sólo hemos de observar la normativa nacional, si no que este «animalcentrismo» viene en gran medida motivado por las corrientes europeas e internacionales, las cuales apuestan por una descosificación del animal y una consideración como lo que realmente es: Un ser vivo sintiente.

Por todo ello, se puede llegar a sostener, aunque erróneamente bajo mi forma de ver, que no pretendan protegerse tales derechos de los animales, incluso que un reconocimiento de los mismos no tenga lugar, puesto que tanto la historia como el Ordenamiento Jurídico se han visto reacios a ello. Sin embargo, no parece tener mucha lógica, a la luz de lo ocurrido durante las últimas décadas, pretender mantener un mero castigo administrativo para este tipo de conductas, así como la falta de sentido del castigo penal, e incluso el pensamiento de que tal protección supone una manipulación de los principios fundamentales del Derecho, tal y como hemos visto que algunos autores apuntan. Y es que, la falta de homogeneidad y uniformidad de las normativas administrativas, favorecen a un desequilibrio territorial así como a la ineficacia de las sanciones, puesto que las personas insolventes, por ejemplo, se ven enormemente beneficiadas por las mismas, pudiendo llevar a cabo esta clase de actos sin ningún tipo de condena. Por lo tanto, podemos decir que el derecho administrativo no es la normativa adecuada en este sentido, ya habiendo quedado evidenciado su fracaso.

En esta misma línea, en lo que a las distintas corrientes expuestas se refiere, podría calificar la mayoría de las mismas como de otra época. Y es que, según las directrices mantenidas por estas, todo lo existente en el mundo, independientemente del origen del

mismo, es necesario estudiarlo con relación al ser humano, sin reconocer su independencia y voluntad. Sin embargo, a mi juicio, si bien es cierto que a través de los Códigos legislativos de ámbito penal se pretende proteger al ser humano, de ahí la teoría correspondiente a la protección de los sentimientos de las personas, es necesario considerar a aquellos con los que compartimos la vida, es decir, los animales, en un régimen especial, por el que los mismos queden protegidos por el hecho de ser lo que son, seres vivos, y no meros objetos capaces de causar sentimientos en el ser humano como ser sensible. Dicha consideración adquiere una mayor entidad al tratarse de los animales domésticos, los cuales ostentan un papel fundamental en la propia vida del ser humano, pero su destino y su vida no pueden estar tan ligados a los mismos hasta el punto de no tenerse en cuenta si no es con respecto a sus propietarios. Esta idea también encuentra fundamento en los antecedentes históricos a la existencia de la raza humana. Dicha época se encontraba compuesta por distintos elementos de origen natural, poseyendo un papel omnipresente la figura del animal en sí misma y en la que no existía ningún tipo de referencia al factor humano, debido a la falta de existencia del mismo. Sin embargo, se considera, según dichas corrientes, que un ser existente con anterioridad a las personas, el cual sobrevivió durante numerosos siglos sin la supuesta relación de necesidad y dependencia que este tiene con respecto a sus propietarios, carece de independencia jurídica y únicamente cabe entenderle en su relación con dichas personas, siendo, prácticamente, un simple bien o complemento del hombre. En definitiva, la lógica escasea en este punto.

Por otro lado, en lo que respecta al resto de bienes jurídicos, estos encuentran una estrecha relación con lo justamente mencionado en lo que se refiere a la casuística antropocéntrica existente entre los autores. Y es que, ya sea por el contenido ético o moral que puede llegar a violar el maltrato animal, por las relaciones bioéticas existentes entre el hombre y los animales o por la relación con el medio ambiente, idea esta última de la que ya se han encargado de desmontar numerosos estudiosos de la materia, todas ellas conciben la figura del animal en relación con el ser humano, y no como un ser que si bien convive con el mismo, su vida no debe depender de la voluntad de este, y si alguien, considerando que así fuera, actuara en su contra, debería ser castigado.

Para terminar, numerosos autores como RODRÍGUEZ LÓPEZ o REQUEJO CONDE afirman en sus publicaciones que los animales «no pueden ser titulares de derecho», sino que estos solo pue-

den ser reconocidos en favor de los seres humanos. Bajo mi punto de vista, tal consideración es más propia de una época medieval que una actual, puesto que, al igual que numerosos autores han comentado, la imposibilidad de defender sus derechos personalmente no debería de ser óbice alguno para tal reconocimiento, tal y como ocurre en el caso de los incapacitados judicialmente o los concebidos pero no nacidos. Los animales, en su esencia, no deben ser titulares de los mismos derechos que los hombres, ni debería estar castigada la violación de estos con la misma pena que la prevista para los humanos, porque esto no tendría sentido. No obstante, eso no significa que no puedan reconocérseles derechos que parecen básicos y que no puedan tener una vida digna y alejada del maltrato.

Por lo tanto, en base a todo lo expuesto, considero que si bien las reformas efectuadas son adecuadas, las mismas continúan siendo insuficientes de cara a lograr una adecuada protección para los animales como seres vivos. Y es que, tal y como enunció Mahatma Gandhi: «*La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgados según la forma en que tratan a sus animales*».

IV. BIBLIOGRAFÍA

ESTEBAN, P. «*Los delitos de maltrato a los animales*», Noticias Jurídicas, 29 de marzo de 2016.

FUENTES LOUREIRO, M. «*La evolución de la protección de los animales domésticos en el Código Penal español. Especial referencia a la LO1/2015 de 30 de marzo*» Recuperado de <http://diariolaley.laley.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMjE0NjQ7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAdfdhViAAAAA=WKE>.

GARCÍA ÁLVAREZ, P. y LÓPEZ PEREGRÍN, C. «*Los delitos contra la flora, fauna y animales domésticos*», Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-11.pdf>

GARCÍA RIVAS, N. «*La adecuación del derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea: La política criminal europea*», Edit. Tirant lo Blanch, Valencia 2009.

GARCÍA RIVAS, N. «*Delitos contra el medio ambiente*» Recuperado de <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/3delitos-contra-el-medio-ambiente.pdf>

- GARCÍA SOLÉ, M. «*El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección*» GARCÍA SOLÉ, M «*El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección*», Recuperado de <http://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/7991>.
- GONZÁLEZ LACABEX, M. «*Sobre bienes jurídicos y seres sintientes*», Abogacía Española, 1 de julio de 2016.
- HAVA GARCÍA, E. «*La tutela penal de los animales*», Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- HAVA GARCÍA, E: «*La protección del bienestar animal a través del derecho penal*», Recuperado de <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/141>
- HIGUERA GIMERÁ, J.F. «*Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995*», Actualidad Penal, N.º17, 1998.
- MANSILLA ZAMBRANO, A. «*El sujeto pasivo y el interés jurídico protegido en la regulación del maltrato animal en el Derecho Penal*», Abogacía Española, 10 de febrero de 2017.
- MATELLANES, N. «*Derecho penal del medio ambiente*», 1.º Edición, Edit. Iustel, Madrid 2008.
- MARQUÉS I BANQUÉ, M. y PRATS MORALES, F. «*Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*» 9.º Edición, Edit. Thomson, Cizur Menor (Navarra) 2011.
- MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N. «*Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español*», Diario La Ley, Número 9038, 11 de septiembre de 2017.
- MUÑOZ LORENTE, J. «*Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (O de cómo no legislar en derecho penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos)*», Recuperado de http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPenalyCriminologia2007-9&dsID=delitos_relativos.pdf.
- REQUEJO CONDE, C. «*La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato a los animales*», Edit. Comares, Granada 2010.
- REQUEJO CONDE, C. «*El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 20 de marzo*», Derecho Animal, Abril de 2014.
- RÍOS CORBACHO, JM. «*Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del Código Penal español (LO 1/2015)*», Derecho Animal, Abril de 2014.

RÍOS CORBACHO, JM. «*Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015)*», Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf>

RODRÍGUEZ LÓPEZ, P. «*Medio ambiente, territorio, urbanismo y derecho penal*», Edit. Bosch, Barcelona 2007.

RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. «*Los animales como agentes y víctimas de daños*», Edit. Bosch, Barcelona 2008.